**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022-00135-01
Proveniente del Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **YENNIFER DAYANA CASTRO MEDINA**, ciudadana que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.533.219, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

b) Se dispuso la vinculación de:

- **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS COMO ADMINISTRADORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO -SIMIT-**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Que le fue interpuesto comparendo No.11001000000025250417 de fecha 28 de febrero de 2020, el cual no ha sido descargado del sistema por parte de la accionada.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.

- Ordenarle a la accionada descargar de la PLATAFORMA DEL SISTEMA NACIONAL SIMIT, el comparendo que le fue impuesto.

**5- Informes:**

a) **El FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIO,** señaló que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, y no así en la entidad. Por lo tanto, alega falta de legitimación en la causa por pasiva al no estar facultada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

b) **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** expuso que una vez revisadas las bases de petición de la entidad no se encuentra que se presenten comparendos vigentes a nombre de la accionante. Advirtió además que el comparendo No. 25250417 no se encuentra reportado en la plataforma SIMIT. Precisa que la solicitud de la demandante fue debidamente resuelta, por lo que se esta ante un hecho superado.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculada la entidad previamente mencionada, el *A-quo* profirió sentencia el 28 de febrero de 2022, amparando únicamente el derecho de petición de la actora dada la no contestación por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ del derecho de petición radicado con el No.20216121453952. Por lo anterior, dispuso:

> **TERCERO:** ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta COMPLETA, PRECISA y COHERENTE del derecho de petición con radicado 20216121453952|formulado por la accionante y de la misma forma ponga en conocimiento la respuesta dada al mismo en la dirección física y/o electrónica relacionada en la correspondiente solicitud.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ impugnó la decisión impartida aduciendo que, la entidad había contestado en debida forma la petición No.20216121453952, por la cual se solicitaba por parte de la demandante la revocatoria directa del acto administrativo por la cual se la sancionó. Dispuso lo siguiente:

> Como sustento de la decisión objeto de reparo, indica el Juez de primer grado observar vulneración al derecho de petición, ya que *Con los anexos de la solicitud de tutela se acreditó la presentación de una petición con radicado 20216121453952, en la que la accionante solicitó la revocatoria directa del acto administrativo sancionador expedido con fundamento en el comparendo cuestionado. Sobre tal petición, la administración solo respondió que contaba con el término de 2 meses para pronunciarse, de manera que habiendo transcurrido con suficiencia dicho término y ante la falta de acreditación de respuesta, se impone concluir que tal prerrogativa fundamental está siendo desconocida",* nos permitimos informar que mediante Resolución No. 5569 de 2021 "*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) YENNIFER DAYANA CASTRO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1030533219 contra la Resolución No. 207022 del 09/28/2020*.

Y,

> **2.1. NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**
>
> Mediante Resolución No. 5569 de 2021 "*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) YENNIFER DAYANA CASTRO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1030533219 contra la Resolución No. 207022 del 09/28/2020.*", **la cual anexó la misma accionante en su escrito de tutela**, se procedió a REVOCAR la Resolución No. 207022 de fecha 09/28/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) YENNIFER DAYANA CASTRO MEDINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1030533219 y, además, se determinó ABSOLVER de responsabilidad contravencional al (la) señor(a) YENNIFER DAYANA CASTRO MEDINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1030533219. De igual forma, se ordenó REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión; de la misma manera comunicarla al SIMIT en relación con la orden de comparendo No. 11001000000025250417.

Recalcó que, por lo tanto, se está ante la presencia de un hecho superado y por consiguiente es del caso revocar la decisión de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda. Subrayó que tal condición le fue debidamente informada al *A-quo* y, aun así, se procedió a amparar la petición de la tutelante.

## 8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada y vinculada?

## 9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

### a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha

manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, negando la salvaguarda al derecho de petición amparado (numeral 3°) dada la comprobación que fue contestada la solicitud formulada por la tutelante. Y es que, a través de la resolución No.5569 del 2021 se contestó la petición elevada por la actora informándole que mediante dicha resolución se revocaría el acto administrativo No.207022 del 09 de agosto de 2020, por la cual se declaraba contraventora de las normas de tránsito. De igual manera se dispuso a registrar en el sistema desinformación contravencional SICON PLUS dicha decisión.

Esta circunstancia le fue notificada personalmente a la tutelante mediante el Oficio SDC-20224210423481 del 28 de enero de 2022, así:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
20224210423481
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 28 de 2022

**Señor(a)**
Yennifer Dayana Castro Medina
Calle 38a Sur 72 I 12 Barrio Carimagua
Email: jenscastro05@hotmail.com
Bogota - D.C.

**REF:** COMUNICACION REVOCATORIA 5569 DE 2021

RA354952895CO

IH MOVILIDAD CENTRO A 1111 587

Así las cosas, y dado que lo discutido afecta un derecho fundamental es procedente el amparo de su lesión mediante la acción de tutela, conllevando a que se revoque el numeral 3° del fallo de primera instancia, por el cual se amparó el derecho de petición, y de manera contraria se niegue su concesión al estar en presencia de un hecho superado.

Ante esto, no puede pasarse por alto que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado que su petición fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ cumpliéndose

con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, no se advierte la vulneración de dicho derecho.

En conclusión, se revocará el fallo impugnado, dada la comprobación de la contestación al derecho de petición formulado por la demandante, por lo referido.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 28 de febrero de 2022 proferido por el Juzgad 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho de petición impetrada por YENNIFER DAYANA CASTRO MEDINA, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NO emitir orden alguna contra la entidad vinculada.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO**: **NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**
**JUEZ**

*RQ*